

## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, doce de agosto de dos mil veintiuno

Proceso: Verbal  
Rad: 05001 31 03 019 2021 00260 00  
Dte: Fabiola de Marín Pérez  
Ddo: Dora Patricia Marín Pérez  
Asunto: Rechaza demanda por competencia

Una vez estudiada la presente demanda, el Despacho avizora que no es competente para conocer ésta, en razón del factor territorial.

Respecto a la competencia territorial, se tiene que el numeral 1° del artículo 28 del C.G.P. establece que *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. (...)”*.

Por su parte, y tratándose de procesos de redición de cuentas, la Corte Suprema de Justicia ha dicho que la referida regla es la que debe aplicarse para efectos de establecer la competencia territorial. Al respecto, dicho órgano de cierre, mediante auto AC1044-2021, radicado No. 11001-02-03-000-2021-00781-00, del 23 de marzo de 2021, indicó: *“(...) En dicho libelo se pretendió ordenar una rendición de cuentas comprobadas de la gestión de la demandada como copropietaria y usufructuaria de un inmueble del que, según allí se enfatizó, el señor Ramírez Zapata también es condueño (en un 50%), por haberlo adquirido mediante contrato de compraventa, instrumentado en la escritura pública n° 135 del 14 de febrero de 2020 de la Notaría Primera de Yarumal. Así las cosas, al no observarse en el presente asunto circunstancias que impliquen reglas especiales de asignación, fuerza colegir que la competencia para tramitar la demanda debe establecerse únicamente con fundamento en la regla general prevista en el artículo 28-1 del Estatuto Procesal Civil, conforme a la cual «en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.»*”

Ahora bien, en el asunto específico se constata que, en el archivo 4, mediante el cual se atendió el requerimiento efectuado el pasado 4 de agosto de 2021 (Archivo 03), la parte actora indicó que la persona demandada tiene su domicilio en el municipio de Bello-Antioquia. Desde ese contexto, este Juzgado advierte que carece de competencia para conocer del presente trámite, bajo el entendido de que el domicilio de la parte demandada es el municipio de Bello-Antioquia.

Así las cosas, el Juzgado declarará su falta de competencia para conocer del asunto de la referencia y, en consecuencia, ordenará su remisión a los Juzgados Civiles del Circuito de Bello-Ant. (Reparto).

Se destaca que la presente decisión no admite recurso alguno, de acuerdo con el contenido del artículo 139 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

### RESUELVE:

**Primero: Rechazar** la demanda de la referencia por falta de competencia en razón del factor territorial.

**Segundo: Remitir** la demanda de la referencia a los Juzgados Civiles del Circuito de Bello-Ant. (Reparto).

**NOTIFÍQUESE**

**ÁLVARO ORDÓÑEZ GUZMÁN**  
**JUEZ**  
4

**Firmado Por:**

**Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman**

**Juez Circuito**

**Civil 019**

**Juzgado De Circuito**

**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f398dd42d34557945de9071882231a53540a68751b9d53a50f34bda6bd799cf2**

Documento generado en 12/08/2021 09:22:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**